



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. José Luis Vázquez Cordero
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

A la Comisión de Asuntos Municipales le fue turnada para estudio y dictamen la iniciativa a efecto de adicionar el artículo 258 bis al Capítulo IV titulado De las Infracciones y Sanciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión Dictaminadora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, rinde el dictamen con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antecedentes.

La presidencia de la Mesa Directiva en sesión de fecha 29 de abril de 2021 turnó a la Comisión de Asuntos Municipales, con fundamento en el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa a efecto de adicionar el artículo 258 bis al Capítulo IV titulado De las Infracciones y Sanciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Propósito de la iniciativa.

La iniciativa que se dictamina tiene por objeto que un médico auxilie al oficial calificador a determinar el estado de salud del infractor y el área idónea donde deban cumplir su sanción de arresto, por lo que propone lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

«Nuestra propuesta de iniciativa que adiciona el artículo 258 bis a la Ley Orgánica Municipal tiene como finalidad que sea una obligación de los Ayuntamientos contar con un médico en las áreas coloquialmente conocidas como barandilla, a fin de tener plenacerteza del estado de salud con el que ingresan a las áreas de retención. Es importante que todo Ayuntamiento disponga del personal médico que certifique esa circunstancia, para los efectos de auxiliar al juez Calificador o a la autoridad en quien el presidente delegue la facultad de la aplicación de las sanciones de arresto. Profesionista médico que elabore el parte médico para que la autoridad determine el área idónea de detención de personas infraccionadas con arresto o de aquellas que lleguen en calidad de detenidas. Esta iniciativa sustenta su procedencia en 2 pilares fundamentales:

- 1) El respeto a los Derechos Humanos Universales; y
- 2) La obligación Constitucional, Convencional y Legal que tiene la autoridad municipal a proteger la vida, la seguridad e integridad de las personas.

Lo anterior, en un marco de argumentos armonizados para concluir en el derecho que tiene toda persona, incluso las sancionadas con arresto por haber cometido una infracción, a que la autoridad municipal vele por su vida, su seguridad y su integridad física.

Argumentación de la necesidad

Pero, ¿Por qué legislar en específico en este tema?, si existe carencia de datos estadísticos, aunque es conocido por todos y se presentan asuntos de esta naturaleza en la especie, en la vida diaria, recurrimos a la progresividad de los derechos Humanos y a las garantías constitucionales y legales que existe en nuestro marco jurídico que ya hemos referido.

La revisión médica de todas las personas retenidas es indispensable, de esta manera se brinda certeza jurídica a las autoridades respecto del estado físico en que fueron aseguradas y les permite conocer el estado físico y posiblemente emocional en el que se encuentran. Es importante que en los municipios se cuente con personal médico que auxilie en esa actividad certificando a las personas detenidas y las atienda en caso de urgencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Es evidente la necesidad de legislar, para contar con personal médico en las áreas de confinamiento de seguridad pública, Cuando una persona detenida presente lesiones o trastornos en su salud, como hemorragias o heridas expuestas se le deben realizar las curaciones necesarias. Cuando se encuentran con alteración emocional, se les debe vigilar constantemente y en su caso, solicitar apoyo profesional para atender la emergencia y evitar mayores complicaciones; los casos de gravedad se deben de atender de manera inmediata y trasladar a alguna institución médica.

Las condiciones óptimas en que se cumple un arresto en las áreas de retención municipal son indispensables, eso permite evitar vulneraciones a los derechos humanos, deben ser espacios propicios para cumplir un arresto o detención, y por esa razón los ayuntamientos deben poner especial atención para que se encuentren en mejores condiciones y no se afecte la dignidad de las personas. Contar con personal capacitado es fundamental para el desempeño de una actividad de gran trascendencia, ello permite prevenir las violaciones a los derechos humanos, salvaguardar la integridad física y emocional de las personas detenidas y aminorar las posibilidades de que los elementos comisionados a las áreas de retención incurran en responsabilidades que pongan en riesgo su empleo o su historial en el mismo, principalmente por lo delicado del manejo y atención de las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de detención, principalmente cuando aquellas presentan algún estado de alteración.

Obligaciones en materia de seguridad pública.

Respecto a la obligación que tienen las autoridades en materia de seguridad pública, debemos exponer, y en congruencia con ellas, que ha sido muy endeble cumplir la obligación de velar por la seguridad e integridad física de las personas, especialmente en las áreas de arresto.

Por ende, resulta muy relevante que las autoridades responsables de velar por la seguridad e integridad del ciudadano detenido o sancionado con arresto, consideren si las personas así sancionadas sufren de algún desorden de esta naturaleza y determinen cuál es el área idónea para que dichas personas con esa condición médica, cumplan con su sanción o detención. Pues, si no se considera esta condición en la persona a arrestar, puede llevar consigo consecuencias de alto o grave impacto a la salud derivado del padecimiento de esta condición en el ser humano, y que de manera idónea puede ser diagnosticada o percibida por un especialista. Siendo alto el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

riesgo de que si no se detecta o considera el estado en que ingreso puede provocar el suicidio o lesiones a la integridad física de la persona arrestada. Veamos las causas y efectos de estos desórdenes mentales.

Aspectos que deben ser tomados en cuenta por un especialista medico para determinar cuál es el área idónea donde un sancionado debe purgar su arresto, lo anterior, en debida observancia a la protección de su vida y de sus derechos humanos.

Respeto Legal a los Derechos Humanos Universales

Aunado a lo anterior, debemos tener presente en este tema que los Derechos humanos universales se consagran en la Declaratoria Universal, en nuestra Carta Magna y en laparticular del Estado. La lista de los derechos humanos universales está recogida en lostreinta artículos que ratificó la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948), en París, tras la Segunda Guerra Mundial, y que dio vida a uno de los documentos más importantes de la historia de la humanidad y, a partir de ella, se han sucedido todo tipo de nuevos acuerdos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Carta Social Europea (CSE) o la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (CAFDH).

En esta iniciativa, particularmente nos ocupamos de uno, el tercero de la declaratoria, que a la letra reza: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y **a su seguridad personal**" concatenado con la progresividad de los mismos y a la no discriminación. Debemos considerar que, para la instrumentación de esta figura jurídica, nuestra Carta Magna establece en su **Artículo 1o.** lo siguiente: **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... Queda**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, nuestra Constitución Local replica lo siguiente:
Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece... Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Las modificaciones que proponemos a la ley orgánica Municipal ayudarán a que las personas detenidas o sancionadas con arresto, que sufren algún padecimiento, sean atendidas de forma idónea y obligatoria por un especialista médico.

2. Obligación en Ley, para que la autoridad proteja la vida, la seguridad e integridad física de las personas

Por otra parte, el principio de legalidad reza: "la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe". En tal sentido, procede ahora llevar a cabo el análisis de las obligaciones que la autoridad tiene en materia de protección a la integridad de las personas, lo cual motiva esta iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Respecto a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se rescata en este tenor lo siguiente:

Concepto de seguridad pública

Artículo 3. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios orientada a la consecución de los siguientes fines:

- I. Salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, la preservación del orden y la paz pública;
- VI. Promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública; y

Artículo 7. Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** El Director de Seguridad Pública o su equivalente;
- IV.** El Director de Tránsito Municipal o su equivalente; y
- V.** El Oficial Calificador.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 16. Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público, expidiendo para ese efecto los bandos de policía y gobierno, reglamentos, y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública y vigilancia del tránsito municipal;

II a VI ...

VII. Las demás que le confiera esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Atribuciones del Presidente Municipal

Artículo 17. Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y conductas antisociales y **proteger la integridad física de las personas**, sus propiedades y libertades (el subrayado es propio);



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 44. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; *(El subrayado y las negrillas son propias).*

Como puede observarse, la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en nuestra Entidad, establece quiénes son las autoridades en materia de seguridad pública, también las atribuciones de los Ayuntamientos y del Presidente Municipal; así como la obligación que tienen ambas figuras en proteger la integridad física de las personas detenidas, sin embargo, el cuerpo normativo de esta Ley no establece la obligación de que se cuente con un médico en los lugares donde se resguarda a una persona detenida o donde se determinan las sanciones de arresto en contra del administrado. Lo anterior, previendo la protección del ciudadano, de la no violación de los derechos humanos para el caso de que alguno de los sancionados en esta modalidad padezca de alguna lesión o algún trastorno de la personalidad que tenga que ser detectado por un médico y que sea considerado por la autoridad responsable de aplicar la sanción de arresto o el lugar de la detención, para poder así determinar el espacio donde compurgará la sanción de arresto y tenga la posibilidad de ser asistido por el profesionista médico en casos de urgencia.

Si bien es cierto, la ley en comento determina como atribuciones de los Ayuntamientos “garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, sus derechos...” (Las negrillas y el subrayado es propio), así como las “demás que le confiera esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables” para que los integrantes de las instituciones de seguridad pública logren un objetivo: “...Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”, es por lo que en el Grupo Parlamentario del PRI consideramos que la Ley idónea que debe prever la obligación en comento lo es la Ley Orgánica Municipal, en el Capítulo IV titulado “De las Infracciones y Sanciones”. Cumpliendo así con la obligación Constitucional, Convencional y legal de proteger la integridad de las personas y sus Derechos Humanos, incluyendo aquellas que son sancionadas con arresto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Justificación de la Adición Propuesta en la Ley Orgánica Municipal

Bajo este contexto, mediante el cual se determina a la seguridad de la persona como un derecho humano universal, consagrado y protegido tanto en nuestra Carta Magna como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y en la Constitución Local, concatenado a la obligación de las autoridades en materia de seguridad pública y protección ciudadana, a efecto de no incurrir en prácticas discriminatorias que atenten contra la seguridad e integridad física de las personas sancionadas con arresto por faltas administrativas en los municipios.

Y dado que las enfermedades preexistentes al momento del arresto pueden causar mayores daños y lesiones a los ciudadanos que enfrentan este tipo de sanción; y toda vez que actualmente no se considera en el parte u orden de arresto, diagnóstico alguno respecto si las personas sancionadas en esta modalidad, es por lo que el Grupo Parlamentario del PRI propone la adición del artículo 258 bis a efecto de que exista un médico que auxilie al oficial calificadoral momento de determinar el arresto como sanción, considerando la opinión y en su caso dictamen del médico general que diagnostique si existe un riesgo en las personas a arrestar de sufrir una afección mayor, que ponga en riesgo su integridad física o incluso su vida, y por ende, determinar cuál es el lugar idóneo para cumplir con el arresto, si los separos, la cárcel o un área de salud en institución pública. En tal sentido, el administrado, así como toda persona detenida, tendrán la posibilidad de ser atendidos por un profesionista médico en caso de urgencia, velando así por su integridad física.

Y sea entonces el médico, quien brinde los elementos técnicos médicos para que el oficial calificador o la autoridad competente en quien se delegó esta facultad, determine si el arresto de una persona por haber cometido una infracción administrativa, lo compurgue en separos policíacos o en un centro de salud, que tenga los elementos necesarios para el caso de que se requiera atención inmediata por padecer alguna afección o llevar a cabo un tratamiento, logrando con ello evitar la posibilidad de un daño mayor a su salud. Por lo que la decisión no debe recaer de manera discrecional en un oficial calificador con perfil de abogado, o en una asistente social, o en un funcionario público sin estudios médicos profesionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por ende, la determinación del lugar de arresto o detención debe tener elementos médicos en la toma de decisión cuando puede existir una condición grave que padezca el gobernado y debe ser tomado en cuenta para evitar que éste atente contra su vida, su seguridad o contra su integridad física. Con lo cual, la autoridad municipal en esta materia estaría observando, respetando y cumpliendo los mandatos Constitucionales, Convencionales y Legales. Pues, deviene en una realidad que actualmente en la mayoría de estos centros de detención se lleva acabo el arresto realizando un simple ejercicio administrativo de llenado de papeleta que prácticamente consiste en un formulario, o en una narrativa o en un "inventario" de la persona; que, que en el mejor de los casos, especifica si el detenido se encuentra con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, enviándolodirecto a separos, a celdas de arresto administrativo o preventivo; lo cual no puede ser considerado en armonía con los derechos humanos universales de que goza toda persona, incluidas las arrestadas por sanciones administrativas, que pudiera tener un tipo de afección a su salud e integridad física, lo que podría evitarse de aprobarse esta iniciativa.

Bajo ese contexto, nuestro Grupo Parlamentario diseña la presente iniciativa, misma que contempla la adición del artículo 258 bis a la ley Orgánica Municipal, necesarias para armonizar el derecho universal a la seguridad propia que tiene cada ser humano con la obligación de la autoridad de procurársela y velar por la vida e integridad física de las personas, sin discriminación, en las sancionadas administrativamente con arresto.

Y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; los que suscribimos la presente iniciativa coincidimos en que de aprobarse ésta, tendrían cabida los siguientes impactos:

JURÍDICO:

Incorpora la obligación para todos los municipios, de contar en el área coloquialmente conocida como barandilla, con un médico general preferentemente con estudios en trastornos de la personalidad, a efecto de que sea éste quien auxilie al oficial calificador para determinar el lugar idóneo en que una persona sancionada administrativamente con arresto cumpla sus horas de aislamiento.

ADMINISTRATIVO:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Genera implementación de nuevos procesos administrativos en favor de los derechos Humanos, por parte de la autoridad municipal encargada de la seguridad pública y validez en materia de sanciones con calificación de arresto.

PRESUPUESTARIO:

Se solicita a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas se turne la presente para que lleve a cabo el estudio de impacto presupuestario.

SOCIAL:

Se asegura el derecho universal de las personas a su seguridad e integridad física y psicológica. Se evitan tratos discriminatorios y se brinda un trato digno e idóneo a todo ser humano presentado en calidad de detenido o sea sancionado administrativamente con arresto.

Por lo antes expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 258 bis al Capítulo IV titulado “De las Infracciones y Sanciones” de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“Artículo 258 bis. Para determinar la sanción de arresto, la autoridad municipal responsable de su aplicación, debe contar con la asistencia de un médico, quien emitirá una certificación que establezca las condiciones médicas particulares del infractor, para el efecto de que el responsable de imponer esta sanción pueda determinar el área idónea donde deberá cumplirse el arresto, ya sea en separos, cárcel o institución pública de salud, tomando las medidas de seguridad acordes a cada caso en particular.

los Ayuntamientos deberán prever en su presupuesto de egresos los recursos que permitan contar con médicos descritos en el presente artículo”.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.»

Metodología de la iniciativa.

La iniciativa fue radicada el 19 de mayo de 2021 y se aprobó la siguiente metodología para su estudio y dictamen por parte de esta Comisión:

«1. Enviar la iniciativa de forma electrónica a las Diputadas y los Diputados de esta Legislatura para su análisis y comentarios, otorgándoles **15 días hábiles** para que envíen sus observaciones.

2. Habilitación de un vínculo en la página web del Congreso del Estado durante **20 días hábiles**, para que se ponga a disposición de la ciudadanía y envíen sus comentarios y observaciones a la Comisión.

3. Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado realice un estudio de lo propuesto en la iniciativa, así como la opinión de la viabilidad, y deberá ser entregado en el término de **20 días hábiles** a esta Comisión, a través de la secretaría técnica. Así como sean invitados a la mesa de trabajo de carácter permanente, para que, en su caso, expongan dicho estudio.

4. Solicitar a la Unidad de Estudio de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado realice el estudio de impacto presupuestario de lo propuesto en la iniciativa, y deberá ser entregado en el término de **20 días hábiles** a esta Comisión, a través de la secretaría técnica. Así como sean invitados a la mesa de trabajo de carácter permanente, para que, en su caso, expongan dicho estudio.

5. Por incidir en la competencia municipal enviar por firma electrónica a los 46 Municipios del Estado de Guanajuato a efecto de que los Ayuntamientos remitan sus observaciones en el plazo de **20 días hábiles**, en los términos del artículo 56 de la Constitución del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

6. Enviar por correo electrónico a la Secretaría de Salud de Guanajuato y a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato a efecto de que remitan sus observaciones en el plazo de **20 días hábiles**.

7. Remitir por correo electrónico a las rectorías de la Universidad de la Salle Bajío; de la Universidad Iberoamericana; de la Universidad de Guanajuato y de la Universidad de León a efecto de que remitan sus observaciones en el plazo de **20 días hábiles**.

8. Agotados los términos señalados por la metodología referida en el punto anterior, se procederá a la elaboración y remisión por parte de la secretaría técnica de un documento de trabajo en el cual concentre las observaciones, y comentarios recibidos, dentro de los **10 días hábiles posteriores** a la conclusión de los términos otorgados a ciudadanos, dependencias e instituciones.

9. Realización de una **mesa de trabajo permanente** con diputados y asesores a efecto de desahogar las observaciones recabadas y analizar el documento elaborado por la secretaría técnica, **10 días hábiles** posteriores a la remisión de dicho documento.

10. Reunión de Comisión para que solicite a la secretaría técnica realice un **documento con proyecto de dictamen**.

11. Reunión de Comisión para en su caso, **aprobar el dictamen.**»

Una vez agotadas las consultas se remitió, en su momento por parte de la secretaría técnica, el estudio comparativo de la iniciativa y las opiniones enviadas por los entes consultados.

Cabe destacar que se recibieron comunicados generales por parte de los ayuntamientos de Abasolo, San José Iturbide, Jaral del Progreso, Moroleón, San Francisco del Rincón, Irapuato, Doctor Mora, Coroneo, Santiago Maravatío y Celaya.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De igual manera se recibieron opiniones puntuales del ayuntamiento de León; así como de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y de la Universidad de La Salle Bajío, campus Salamanca, Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades y campus Campestre, Facultad de Derecho.

Además, se dio cuenta con los estudios del Instituto de Investigaciones Legislativas y de la Unidad de las Finanzas Públicas ambos de este Congreso del Estado de Guanajuato.

A continuación, se transcriben algunas de las opiniones recibidas, para mayor abundamiento:

Ayuntamiento de León:

*«Este Ayuntamiento no coincide con la propuesta de los iniciantes, en virtud a que con dicha iniciativa se **desnaturaliza el objeto** de la propia Ley Orgánica Municipal, consistente en **establecer las bases generales para la organización** del ámbito municipal de gobierno.*

Aunado a lo anterior se debe considerar que la obligación de contar con un médico ya se encuentra en la reciente Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, donde el artículo contempla la existencia de personal médico adscrito al Juzgado Cívico con el objeto de que realice los dictámenes necesarios a las personas que lo requieran y le sean presentadas.

Es importante resaltar que el artículo transitorio tercero de la Ley antes referida, establece el plazo para que los municipios adecúen o implementen, la organización y el funcionamiento de los órganos encargados de impartir Justicia Cívica.

Por lo anterior expuesto, se considera que no es viable la adición a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que proponen, pues además de lo referido en el párrafo primero, se estaría sobre regulando el supuesto contemplado con la entrada en vigor de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Guanajuato.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que en este Municipio, comenzó con el proyecto, implementación y metodología del Modelo de Policía de Proximidad y Justicia Cívica en fecha 01 de octubre de 2018, materializándolo con la emisión del Reglamento de Justicia Cívica que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 94, segunda parte de fecha 10 de mayo del año 2019, inaugurando el primer Juzgado Cívico Municipal en fecha 14 de mayo del 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ahora bien el Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de León Guanajuato, establece en su artículo 14 la estructura de la Dirección Multidisciplinaria y la misma contempla la Unidad Médica, encargada de coadyuvar con la persona titular del juzgado cívico que corresponda y con el personal adscrito a la unidad de internación de llevar a cabo las certificaciones del estado de salud de los infractores, menores o incapaces, así como de vigilar el estado de salud de quienes se encuentren en las áreas de internación.

Estableciendo el mismo reglamento en su artículo 16 las atribuciones del personal médico, entre las que se encuentran: emitir los dictámenes médicos, prestar la atención médica de emergencia que se requiera; solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria; realizar las certificaciones médicas; realizar las tareas médicas que se requieran en los juzgados cívicos para su buen funcionamiento; entre otras.

Así mismo el Reglamento de Policía Vialidad del Municipio de León, Guanajuato en su artículo 23 relativo al Dictamen Médico, establece que previo a la presentación de un detenido ante el juez cívico, los policías o agentes de vialidad aprehensores canalizarán al detenido con el médico adscrito al juzgado, quien dictaminará médicamente el estado físico de la persona detenida, haciendo constar en su caso la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.

Y en el artículo 24, señala que se brindará la atención de primer nivel médico necesario a las personas que, por cualquier motivo, se encuentren privados legalmente de su libertad en el interior de las áreas de reclusión municipal, teniendo siempre en consideración el valor de la salud y de la vida humana, así como el respeto a la dignidad de la persona.»

Procuraduría de los Derechos Humanos:

«Observaciones:

La iniciativa busca dotar de mayor seguridad a las personas que son detenidas en centros municipales, estableciéndose la obligatoriedad de que se emita una certificación que señale las condiciones médicas del infractor; al respecto, se trae a colación a modo ilustrativo lo establecido por el artículo 75 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mediante la cual se establecen diversas obligaciones de las autoridades penitenciarias a saber:

Artículo 75. Examen Médico de Ingreso A toda persona privada de su libertad reclusa en un Centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera.

En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

En este contexto, se señala que si bien esta norma regula lo relativo a la ejecución de penas y prisión preventiva, se considera que aporta mayores garantías que bien pueden implementarse de forma análoga a los centros de detención administrativa municipal en el Estado de Guanajuato, ello a efecto de que se proteja mejor y se prevengan posibles casos de violaciones a los derechos de personas detenidas por faltas administrativas.

Para mayor precisión, se considera que las garantías que bien podrían complementar la iniciativa que se comenta son las siguientes:

Practicar un examen psicofísico del ingreso de toda persona detenida para certificar sus condiciones y en su caso, la atención médica necesaria;

Certificar las lesiones y en caso de identificar un posible caso de tortura solicitar la realización de Protocolo de Estambul;

Hacer del conocimiento de la autoridad Municipal el resultado del examen;

Dar vista al Ministerio Público en su caso (responsabilidad penal en caso de omisión).

Lo anterior con fundamento en los siguientes artículos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndose/e contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

En sintonía con lo anterior, encontramos que las Reglas Mandela o Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, establecen estándares en el mismo sentido; al respecto la regla 1 señala, lo siguiente:

Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario.

Y la Regla 34 indica:

Regla 34. Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

Asimismo, conviene hacer alusión a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, mediante la cual se observa que:

El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.¹

Así, al abordar un enfoque como el sugerido, se considera que se abonaría al cumplimiento de las obligaciones marcadas por la Ley Nacional del Registro de Detenciones, puesto que esta incluye también las detenciones administrativas, a saber:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

IV. Persona detenida: la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo:

Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente.

¹ Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículo 4.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Lo anterior, toda vez que el artículo 23 de dicha Ley establece como obligación de los centros de detención, describir el estado físico de las personas detenidas, así como el nombre del profesional médico certificador.

Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

[...]

i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;

En conclusión, la iniciativa puede verse fortalecida al establecerse la obligatoriedad de la emisión del certificado médico que describa la condición psicofísica de toda persona detenida al momento de su ingreso al centro de detención, en búsqueda de posibles rastros de agresiones al derecho a la integridad personal, así como servir como un mecanismo para la prevención, denuncia e investigación de dichos supuestos, tal y como se establece con las normativas antes señaladas.»

Universidad de La Salle campus Salamanca, Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades:

«Comentario 1. Estas podrían ser consecuencias del uso de la fuerza durante el arresto y traslado, cuando la situación y contexto así lo requieren, pero olvidan las condiciones estructurales de la salud de las y los mexicanos. La incidencia de diabetes o hipertensión en la población aumentan la probabilidad de que se detenga a alguien con estas enfermedades que requieren una revisión general al ingresar a barandillas, la falta de esta podría generar condiciones para reclamar por medios no jurisdiccionales una reparación integral cuando una lesión se atribuya a la falta de atención médica. Por tanto sugiero que sea incorporado como argumento que "hay un riesgo de daños a la salud de personas detenidas con una enfermedad crónica de este tipo sin atención. En Guanajuato y otras entidades hay un grupo de recomendaciones emitidas por los organismos públicos de derechos humanos que han solicitado reparar el daño cuando las consecuencias de la omisión no fueron graves e investigaciones más exhaustivas cuando se produjo en deceso.

Comentario 2. Después de modalidad va un punto y seguido, antes de iniciar la frase: "es por lo que el Grupo..."

Comentario 3. No bastará con un médico, se requiere de un protocolo de revisión donde se incluya una lista de cotejo de las condiciones generales de la salud del detenido, especificar cuál es el procedimiento para el traslado a otras instalaciones, en qué condiciones y cómo se notificará a los familiares cuando requieran información. El médico requiere de estos recursos para cumplir con su objetivo de garantizar el derecho a su integridad física cuando se encuentre bajo custodia de las autoridades.

Comentario 4. Se debe aclarar qué se entiende por "atendidos". No creo que sea conveniente que ese médico con recursos limitados de infraestructura, humanos y otros deba atender sin especificar en qué casos: por ejemplo, cuando hay una emergencia lo atenderá de las lesiones que pongan en peligro su vida hasta que sea trasladado a un nosocomio, de enfermedades previas o crónicas degenerativas cuando muestre una alteración en su condición física derivada de estas y lesiones menores causadas por las maniobras cuando se usó la fuerza. Cuando no se determina de forma detallada esto, puede contraerse una nueva obligación y esta iniciativa no es para aumentar las obligaciones de este nuevo profesional, sino para garantizar el derecho a la salud de forma temporal mientras está detenido, así como auxiliar a la institución. Quizá lo más conveniente es que se limite a tamizar para luego trasladarlo a un nosocomio y una



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

atención temporal en caso de requerir el servicio por urgencia y se debe aclarar que este deja de ser el responsable hasta que sea ingresado o trasladado a un nosocomio.

Comentario 5. Ignoro si existe una sub especialidad del médico general con este perfil, pero de no ser así implicará un tipo de profesional muy especializado que incrementará el nivel salarial y demás recursos para su incorporación dentro de la administración municipal.

Comentario 6. Cuando un médico deja de atender a una persona detenida no solo se genera una potencial conducta discriminante, sino una negligencia u omisión, sugiero agregar "tratos discriminatorios o incurrir en negligencia u omisión..."»

Universidad de La Salle campus Campestre, Facultad de Derecho:

«Entrando en el tema de estudio, los comentarios que respetuosamente se hacen respecto a la iniciativa son los siguientes:

En primer lugar, reiteramos la importancia de sumar acciones que coadyuven a garantizar los derechos humanos de las personas detenidas, por lo tanto, se sugiere que se contemple en el decreto la instalación de "unidades médicas" en los centros de detención municipales, concepto que se desarrollará en próximas líneas, dicha cuestión tiene su fundamento en que, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las principales presuntas faltas cívicas por las que se realizan intervenciones policiales están relacionadas con cuestiones que pudiesen generar un menoscabo a la salud de la persona detenida, como podemos observar en la siguiente gráfica:



Fuente: Elaboración propia basada en datos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020, INEGI

Con base en lo anterior, podemos distinguir dos situaciones principalmente: lesiones y efectos nocivos por consumo de sustancias tóxicas, por lo que, la instalación de "unidades médicas" en centros de detención municipales no sólo ayudaría a que el oficial calificador tome en cuenta el estado de salud de la persona, sino que se garantizaría el ejercicio pleno del derecho a la salud, de las personas detenidas por presuntas faltas cívicas.

Cabe señalar que el mismo Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020, determina, de la totalidad de intervenciones policiales por presuntas faltas administrativas en el Estado de Guanajuato, el 100% de las personas son puestas a disposición del oficial calificador o juez cívico, según sea el caso, entonces, esta cifra nos da luz en la necesidad de adecuar los centros de detenciones municipales a las necesidades particulares que conllevan las presuntas faltas cívicas con mayor incidencia.

Si bien la iniciativa se sustenta desde el pilar fundamental del respeto a los derechos humanos universales y adicional a la Argumentación de necesidad, Obligaciones en materia de Seguridad y el Respeto Legal de los Derechos Humanos Universales, la iniciativa presentada deberá de contemplar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos (Reglas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Nelson Mandela), pues al ser utilizada en materia de justicia penal, no excluye a las personas que son detenidas por presuntas faltas cívicas o administrativas, puesto que el Estado es quien tutela la privación de la libertad de una persona puesta a disposición de cualquier autoridad, haciendo énfasis en los Principios fundamentales (1 a 5), así como lo relativo a los Servicios Médicos (24 – 35), destacando:

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con **el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos**. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. **Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.**

Regla 24

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, **incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.**

En especial, en esta regla 24, a razón de la contingencia sanitaria SARS- CoV-2 19, se hace necesaria la implementación de una unidad médica.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.
2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría.

Regla 27

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

Y finalmente y no menos importante, ni en exclusión de las demás Reglas mínimas:

Regla 30

Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento; b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso; c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda; d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección; e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

Por lo anterior expuesto, se considera que, para atender las recomendaciones mínimas de Naciones Unidas, el uso del concepto de **“unidad médica”** hace alusión de una atención primaria y servicios básicos de salud, desde una perspectiva integral, pues que debe integrarse por especialistas en medicina y enfermería; teniendo como finalidad es la detección rápida y oportuna en casos donde se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

requiere un especialista de la salud. Finalmente, toda unidad médica debe de conducirse bajo los principios de respeto, honestidad y compromiso, velando en todo momento por el estado de salud que guarda la persona en cuestión.

Así mismo, dicha unidad dictaminará y no sólo certificará el estado de salud de las personas puestas a disposición de una autoridad, pues ello aportará a la disminución de las violaciones a los derechos humanos y, por ende, lograr la justicia en todos los sentidos.

*Por otra parte, el concepto que en la propuesta a la ley orgánica versa “las condiciones médicas **del infractor**”, si bien hace alusión a una persona detenida, es decir “privada de su libertad a disposición de una autoridad”, cabe mencionar que, al etiquetarle como “infractora”, se le determina a la persona su situación legal sin antes haber sido dictaminada por el juez calificador, violando con ello la presunción de inocencia que marca nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que no solo se limita a considerarse dentro de un proceso penal, pues la presunción de inocencia también debe hacerse valer en lo referente a la justicia cívica. A razón de lo anterior, se sugiere utilizar la denominación “las condiciones médicas de la **persona puesta a disposición del juez calificador**”.*

Si bien es cierto que ciertos municipios ya cuentan en sus reglamentos la integración de unidades médicas en sus centros de detención municipal, es necesario que se regulen las condiciones suficientes para su operación óptima, además de homologar su aplicación en todos los municipios del estado de Guanajuato, teniendo así un mayor alcance en el objetivo de garantizar los derechos humanos de las presuntas personas infractoras al momento de ser detenidas.

En conclusión, se considera que la iniciativa propuesta por el H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, es idónea y en consecuencia se adicione al ARTÍCULO 258 BIS A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A EFECTO DE QUE UNA UNIDAD MÉDICA AUXILIE AL OFICIAL CALIFICADOR A DETERMINAR EL ESTADO DE SALUD DEL INFRACTOR Y EL ÁREA IDÓNEA DONDE DEBAN CUMPLIR SU SANCIÓN DE ARRESTO.

Con base en lo anteriormente expuesto, se propone que la actualización verse de la siguiente manera:

“Artículo 258 bis. Para determinar la sanción de arresto, la autoridad municipal responsable de su aplicación debe contar con la dictaminación de la unidad médica que establezca las condiciones médicas particulares de la persona puesta a disposición del juez calificador, para el efecto de que el responsable de imponer esta sanción pueda determinar el área idónea donde deberá cumplirse el arresto, ya sea en separos, cárcel o institución pública de salud, tomando las medidas de seguridad acordes a cada caso en particular.

los Ayuntamientos deberán prever en su presupuesto de egresos los recursos que permitan contar con médicos descritos en el presente artículo.”»

Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado:

a) «Conclusiones

El Instituto de Investigaciones Legislativas realizó un estudio sistemático jurídico respecto del proyecto de decreto sometido a análisis, dentro del cual los iniciantes establecen:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

que es importante que todo Ayuntamiento disponga del personal médico que certifique esa circunstancia, para los efectos de auxiliar al juez Calificador o a la autoridad en quien el presidente delegue la facultad de la aplicación de las sanciones de arresto.

Profesionista médico que elabore el parte médico para que la autoridad determine el área idónea de detención de personas infraccionadas con arresto o de aquellas que lleguen en calidad de detenidas

Desde el marco jurídico a nivel federal, será siempre importante establecer en primer término al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé lo relativo al reconocimiento en materia de derechos humanos, así como los principios y las obligaciones a las que están sujetas todas las autoridades en lo que a ellos respecta, será objeto de observancia en todos los ámbitos de competencia del Estado, y en la presente iniciativa se delimita al orden municipal de gobierno con la reforma a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, cuyo objeto es establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

Dentro de los órdenes de gobierno el Municipio Libre es base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda tal y como se establece en el artículo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado. A nivel federal esto se encuentra regulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del marco jurídico del Estado de Guanajuato, su Constitución Política dispone en su artículo primero el reconocimiento a los derechos humanos establecido así en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, a través del cumplimiento de ciertos principios que nuestro sistema jurídico ha acogido y establecido con observancia obligatoria para todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, es por ello que el Estado está obligado a respetar, promover, proteger y garantizarlos, sin ir en deterioro o detrimento de su reconocimiento, ya que por el contrario debe de ser de forma gradual el progreso.

La creación de ordenamientos, reformas o adiciones tiene que ir encaminadas a cumplir con las obligaciones que todas las autoridades tienen respecto de los derechos humanos, ya que cada una de estas modificaciones va enfocada y repercute en la realidad social de la persona humana e incorporar y armonizar nuestro sistema jurídico en progreso de los derechos humanos.

Reconoce lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al Municipio Libre. Estableciendo en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno Interior y libre en la administración de su Hacienda.

Respecto de la legislación secundaria a nivel estatal, la materia se regula a través de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que sienta las bases generales a través de las cuales se deben de regir los Municipios conforme lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que el impacto jurídico de esta ley es de suma importancia en el ámbito municipal. Dentro de la iniciativa se propone la adición de un artículo 258 bis de la Ley, por lo que es pertinente realizar un análisis respecto de lo dispuesto en el artículo 258, del cual se desprende la función de la seguridad pública que se encuentra a cargo del Estado y sus Municipios, que involucra la sanción de infracciones administrativas, referidas por el mencionado artículo 258.

Es importante considerar que ciertas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establecen que en el ámbito normativo municipal debe



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

observarse, lo relativo a la atribución que tienen los ayuntamientos de aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. Esto es que deberán sujetarse y respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de los Derechos Humanos y sus garantías.

Por ello, en los órdenes normativos estatal y municipal, los Congresos locales tienen la facultad de legislar en materia municipal en el ámbito de su respectiva competencia.

El Estado de Guanajuato, cuenta con cuarenta y seis municipios los cuales se rigen por sus propios reglamentos y respecto de la iniciativa, se realizó un estudio de derecho comparado sobre los ordenamientos reglamentarios que regulan lo relativo a la seguridad pública y respecto de las infracciones, establecen la práctica de un dictamen médico que debe emitir un médico legista, a través del cual se haga constar sobre el estado físico y mental así como en caso de ser necesario realizar su traslado para brindarle algún tipo de atención médica. (Remítase al anexo).

Todo tipo de ordenamiento normativo debe de regirse por una serie de principios y uno de ellos es el respeto a los derechos humanos, que con la reforma constitucional del 2011 y con el cambio de paradigma constitucional, nuestro sistema jurídico debe contener cuestiones que garanticen su cumplimiento y observancia.

Todo esto importa debido a que la disposición que se propone adicionar tiene impacto en el ámbito municipal y en específico a lo relativo a las faltas administrativas que se encuentran establecidas en los ordenamientos normativos municipales, por lo que desde la perspectiva de los derechos humanos, al haberse cometido alguna falta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

administrativa se debe de seguir un proceso y así como en materia penal se observa lo relativo al respeto y garantía de los derechos humanos, en todo proceso o procedimiento, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deben de observarlos y promover su cumplimiento.

Por lo que debe de existir por parte del proceso un reconocimiento a una serie de derechos con los que el infractor cuente para poder defender su postura ante dichas autoridades o simplemente que se le respete su integridad y dignidad.

A nivel internacional, existen instrumentos jurídicos y organismos internacionales que se encargan por velar el respeto, garantía y protección de los derechos humanos, así como de aquellos que se encuentren privados de la libertad por haber cometido alguna falta administrativa o delito.

La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció en la resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988 un “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas cometidas a cualquier forma de detención o prisión” y describe a través de ellos que toda persona que sea sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá de ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y al ser así implica que le sean reconocidos aquellos derechos fundamentales. (Asamblea General de las Naciones Unidas , 2021)

Y para objeto de la presente iniciativa el principio número 24 establece que a toda persona que esté detenida o presa se le ofrecerá un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, así como que esa atención o tratamiento sean gratuitos. De lo que se puede desprender el reconocimiento que han realizado organismos internacionales en materia de derechos humanos.

Es por ello que el Instituto de Investigaciones Legislativas, una vez realizado un análisis sistemático jurídico y de derecho comparado respecto de los ordenamientos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

normativos municipales en materia de seguridad pública, considera solvente la propuesta por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Internacional, ya que contribuye a la progresividad del respeto de los derechos humanos, asimismo se prevé la existencia de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, ya que atendiendo al término que establece sobre la cultura cívica en cuanto a aquellas reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano, tendría relación con el artículo 258 relativo, ya que esta Ley tiene impacto en el orden municipal.»

Como parte de la metodología, se llevó a cabo la mesa de trabajo con carácter permanente el día 13 de agosto de 2021, en la que asistieron las diputadas y los diputados de la Comisión de Asuntos Municipales, los asesores de los grupos representados en la misma, la representante del Instituto de Investigaciones Legislativas y la titular de la Unidad de Estudio de las Finanzas Públicas, así como la secretaria técnica, y se realizaron diversas consideraciones.

Finalmente, el día 23 de agosto de 2021 la presidencia instruyó la realización del presente dictamen en sentido positivo.

Competencia de la Comisión para conocer de la iniciativa.

El Poder Legislativo del Estado a través de la Comisión de Asuntos Municipales, resultó competente para conocer de la materia de la iniciativa que inciden en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

«Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;»²

De igual manera el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, dicta que corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales, el conocimiento y dictamen de las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación orgánica municipal, como el caso que nos ocupa.

«Artículo 104. Corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación orgánica municipal;
...»³*

Consideraciones de la Comisión.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

³ Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, consultable en: <https://congresogto.gob.mx/legislacion#reformas>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En esta Sexagésima Cuarta Legislatura pretendemos legislar con enfoque a la *Agenda 2030*, por lo que al realizar un análisis de la presente iniciativa consideramos que sí contribuye a los objetivos de dicha agenda.

Como es conocido los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que tienen como plazo el año 2030 y se concentran, entre otras cosas, en poner fin a la pobreza y al hambre en el mundo, a combatir las desigualdades en los países, a proteger los derechos humanos y a promover la igualdad de género, a garantizar la protección duradera del planeta y sus recursos naturales y a crear las condiciones necesarias para un crecimiento económico sostenible, inclusivo y sostenido.

De los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, para el caso que estamos dictaminando consideramos que abona al objetivo número 16. *Paz, justicia e instituciones sólidas, a través de la promoción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas*, ya que se fortalece la institución de los ayuntamientos municipales al buscar que sean eficaces y cumplan con el respeto a los Derechos Humanos de las personas detenidas por faltas administrativas.

Sin duda resulta loable la propuesta, la compartimos, ya que contribuye a la progresividad de los derechos humanos, sin embargo también se prevé la existencia de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, que establece las bases, la organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Decreto número 231 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, segunda parte, en fecha 23 de abril de 2021, que ya contiene lo relativo al Médico del Juzgado Cívico.

Ya que las nuevas normas, reformas o adiciones deben cumplir con las obligaciones que como autoridades tenemos con los derechos humanos, porque incide en la realidad social de la persona y armonizar nuestro sistema jurídico en progreso de los derechos humanos resulta vital, toda vez que el principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna y este ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por lo que después de una reflexión por parte de los iniciantes, presentaron en la mesa de trabajo una contrapropuesta, que pretende complementar y armonizar la Ley Orgánica Municipal, con la ya citada Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

Médico de Juzgado Cívico

Artículo 258 bis. *Para determinar la sanción de arresto, la autoridad municipal responsable de su aplicación debe contar con la asistencia de un médico, en los términos previstos por la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, para el efecto de que el responsable de imponer esta sanción pueda determinar el área idónea donde deberá cumplirse el arresto, ya sea en separos, cárcel o institución pública de salud, tomando las medidas de seguridad acordes a cada caso en particular.*

Posterior de un minucioso análisis de la Comisión, acordamos viable esta armonización, con algunos ajustes de redacción y por técnica legislativa reubicación de la nueva propuesta:

Con esta nueva redacción consideramos se dará una armonización con la Ley Orgánica Municipal, es decir se complementará lo que entrará en vigor con la nueva Ley de Justicia Cívica y lograr así se cumpla con la progresividad de los Derechos Humanos, garantizando a las personas que cumplirán un arresto, que será un Médico el que valore el lugar más conveniente para cumplimentar su sanción respetando sus Derechos Humanos y su salud, tratándose de una armonización legislativa.

Ya que entendemos que la armonización legislativa es la compatibilidad que debe prevalecer entre los tratados internacionales de los que México forma parte y las disposiciones locales, con la finalidad de evitar conflictos y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico estatal.

Se reubicó el artículo para lograr la congruencia con la sistemática de la Ley Orgánica Municipal, y respetar el orden del capítulo IV, De las Infracciones y sanciones y pasó a ser el 262 bis.

Se cambio el epígrafe para que fuera acorde al contenido del artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Se simplificó la redacción para que fuera más entendible y menos reiterativa; así mismo se limitó a utilizar los términos en que se encuentra redactada la propia Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato y quedó de la siguiente manera: Para determinar la sanción de arresto, el médico adscrito al Juzgado Cívico propondrá al titular de este las medidas que permitan la salvaguarda de la integridad física de los detenidos, y en su caso el área correspondiente donde se cumplirá la sanción, en los términos previstos por la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato.

Porque debe de existir un reconocimiento a los derechos del infractor para que se le respete su integridad, salud y dignidad. La revisión médica de las personas retenidas brinda certeza jurídica a las autoridades respecto del estado físico en que fueron aseguradas por eso es importante que en los municipios se cuente con personal médico que auxilie en esa actividad certificando a las personas detenidas.

Pero la Ley de Justicia Cívica regula lo relativo al Médico, en su sección quinta, y sólo se complementa con esta adición a la Ley Orgánica Municipal clarificando que el Médico determinara el lugar óptimo para el arresto:

Sección Quinta **Médico de Juzgado Cívico**

Requisitos para ser Médico

Artículo 17. *Para ser Médico en un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:*

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;*
- III. Tener título de médico general o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;*
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;*
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y*
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.*

Facultades del Médico



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 18. *Son facultades del Médico:*

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;*
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;*
- III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;*
- IV. Llevar una relación de certificaciones médicas;*
- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento; y*
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.⁴*

Por eso decidimos armonizar este apartado en la Ley Orgánica Municipal para que el Médico adscrito al Juzgado Cívico proponga al titular del mismo el área correspondiente donde se cumplirá la sanción en los términos previstos por la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato.

Es decir, que antes de que se determine el arresto, deberá valorarse el estado de salud infractor ya que existe la posibilidad de conmutar algunas sanciones de arresto con multa y se amplía el espectro de medidas que pueda tomar el médico para salvaguardar la integridad física del infractor, ya que finalmente la decisión es del Juez Cívico, como lo establece el artículo 9 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato:

Facultades del Juez

Artículo 9. *Son facultades del Juez de Justicia Cívica:*

- I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;*
- II. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley;*
- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;*

...⁵

⁴ Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, consultable en:
<https://congresogto.gob.mx/legislacion#reformas>

⁵ Ídem



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Finalmente revisamos el transitorio para establecer el inicio de la vigencia, pero vinculado a los términos que establecen los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, con la finalidad que no quede desfasada la entrada en vigor.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

DECRETO

«**Artículo Único.** Se **adiciona** el artículo 262 bis a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Determinación del lugar del arresto

Artículo 262 bis. Para determinar la sanción de arresto, el médico adscrito al Juzgado Cívico propondrá al titular de este las medidas que permitan la salvaguarda de la integridad física de los detenidos, y en su caso el área correspondiente donde se cumplirá la sanción, en los términos previstos por la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato.

T R A N S I T O R I O:

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto se publicará en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y entrará en vigor a partir del 25 de octubre de 2022.»

Guanajuato, Gto., 23 de agosto de 2021
La Comisión de Asuntos Municipales

Ma. Guadalupe Guerrero Moreno
Diputada presidenta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Víctor Manuel Zanella Huerta
Diputado vocal

Juan Elias Chávez
Diputado vocal

Noemí Márquez Márquez
Diputada vocal

Armando Rangel Hernández
Diputado secretario



Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto: Dictamen, adicionar el artículo 258 bis al Capítulo IV De las Infracciones y Sanciones de la Ley Org

Descripción: A la Comisión de Asuntos Municipales le fue turnada para estudio y dictamen la iniciativa a efecto de adicionar el artículo 258 bis al Capítulo IV titulado De las Infracciones y Sanciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Información de Notificación:

Destinatarios: MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
VICTOR MANUEL ZANELLA HUERTA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

NOEMI MARQUEZ MARQUEZ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
JUAN ELIAS CHAVEZ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
ARMANDO RANGEL HERNANDEZ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

Archivo Firmado: File_1571_20210823153755458.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre: GASPAR ZARATE SOTO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 23/08/2021 08:47:09 p. m. - 23/08/2021 03:47:09 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

6d-d9-57-88-3e-59-c4-89-ff-da-3d-54-8f-4e-fd-72-46-c1-f2-9a-b0-b7-db-c0-02-0a-d2-b1-ec-0e-2b-ee-94-6b-89-85-ef-2b-c1-3d-0c-92-5e-99-e6-cb-bc-76-76-68-03-b5-a2-6e-d8-fb-f4-74-79-b7-b5-fb-44-00-f7-95-58-f1-5a-72-d9-94-57-ea-2f-94-59-9a-43-2e-40-6d-78-55-75-f5-9c-92-5c-ba-18-3f-ec-97-79-cd-68-54-0a-a7-12-a6-10-b3-ee-d8-b5-83-f7-85-b2-f6-b6-3b-bd-af-72-45-7a-33-40-6e-33-c0-dd-86-0c-fd-9d-f7-f7-93-49-f7-b7-a4-2c-cf-42-09-96-f5-51-91-e6-b9-e5-48-67-35-e4-b2-a4-03-10-d3-a7-73-00-04-69-8e-70-32-2d-e3-5b-76-37-46-da-86-4a-4c-a7-cf-bc-f6-2e-7e-d4-52-08-b0-f2-51-43-c4-52-d1-b9-50-d0-5a-3d-73-c8-86-25-38-1a-15-13-c5-02-5c-76-d3-3d-45-ff-03-e9-15-21-78-0f-e4-93-85-c0-9a-79-0f-9b-3c-13-7e-43-91-3f-d8-02-56-1d-97-90-19-cb-20-a3-72-ba-6e-fb-f3-19-10-95-07-0d-46-9c-80-1a-56

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 23/08/2021 08:49:18 p. m. - 23/08/2021 03:49:18 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 23/08/2021 08:49:19 p. m. - 23/08/2021 03:49:19 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía

Identificador de la Respuesta TSP: 637653305595021045
Datos Estampillados: qkjwiUWVXBzAjmeUbiPzxiN61/4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 259718381
Fecha (UTC/CDMX): 23/08/2021 08:49:21 p. m. - 23/08/2021 03:49:21 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.13 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 23/08/2021 11:08:05 p. m. - 23/08/2021 06:08:05 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

8e-77-ee-25-b3-00-d7-71-b6-60-48-12-bf-40-48-a3-d2-a8-8c-8c-59-88-cf-47-e6-58-bd-3d-94-eb-78-35-42-31-07-c7-6a-54-a0-2b-9d-1a-82-d9-b7-77-83-8e-e5-2a-de-f0-fa-8f-3e-70-25-47-a1-3d-6d-38-e6-75-4d-e0-fc-4d-a7-96-de-6a-da-49-7e-20-04-f0-15-e2-83-c4-a1-14-88-9d-c4-4b-97-45-ec-39-ba-87-9f-09-9e-73-f6-be-23-97-90-32-32-51-4c-57-e3-79-b8-ec-ba-70-c0-fc-f5-ea-19-2f-a6-b0-31-2b-00-e3-ad-c4-d3-d1-5b-75-0d-0a-28-62-d5-9a-0c-89-19-b0-3f-29-38-cb-93-b6-bf-1e-5a-0a-f7-27-c5-8b-02-bc-7f-47-62-78-75-ce-6e-2e-9d-9d-bb-5c-42-53-2e-a6-04-78-62-7b-0f-8e-d5-cb-1d-a3-bc-94-82-d9-05-dd-b8-7b-69-76-35-c7-15-ed-57-24-30-90-e8-c2-34-e5-cb-94-35-68-df-bd-e3-99-87-e4-84-d8-21-fb-2c-33-ad-ef-94-48-0a-6c-d7-64-06-ba-8f-1d-cc-6f-80-91-29-20-2e-f8-6d-ed-96-f4-12-f1-d2-bc-b1-8d-70-e2-67-16

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 23/08/2021 11:10:14 p. m. - 23/08/2021 06:10:14 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 23/08/2021 11:10:15 p. m. - 23/08/2021 06:10:15 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637653390152635951
Datos Estampillados: IsJd149gew0qQOJ7dQuKd9jA3IM=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 259728607
Fecha (UTC/CDMX): 23/08/2021 11:10:17 p. m. - 23/08/2021 06:10:17 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: NOEMI MARQUEZ MARQUEZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.0d **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 24/08/2021 10:44:57 p. m. - 24/08/2021 05:44:57 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

49-3b-c8-bb-ad-52-48-bc-8e-e6-3b-36-4b-ff-2a-f6-3e-d1-5b-07-3d-8b-34-e8-92-e9-51-0c-4c-a4-95-7e-6b-f2-ca-97-8c-2c-2c-04-6b-3c-bd-fe-88-3a-54-65-c4-f6-15-6f-20-7c-67-3a-7d-15-70-5d-85-f9-81-19-64-65-c4-ef-7e-32-3c-5b-9f-73-55-fb-75-86-ab-b2-d4-ca-31-c1-b3-0f-83-fe-1e-86-1e-d0-26-44-0f-8d-2e-2f-c3-44-bf-73-17-37-2a-82-72-63-57-0a-82-26-c3-79-52-11-c3-d4-85-05-fd-a3-5c-dd-9d-c2-67-bb-43-7d-a3-b4-b7-4a-32-d2-b8-21-0a-d9-60-c1-5c-21-7b-9a-ca-3c-14-9e-f6-0d-c1-2e-e5-b8-69-83-00-36-78-a4-59-cb-02-d8-62-57-4b-69-4e-ef-48-76-85-a3-a6-a8-2b-65-ff-dc-50-e1-1f-f0-34-71-90-bf-dd-cb-e8-27-a9-bc-98-fb-0b-ef-3c-f5-82-71-f4-5f-af-41-8b-54-26-ad-15-0e-d8-ae-12-bb-5f-35-76-aa-36-34-4e-91-da-44-7b-39-94-22-47-83-62-19-49-bb-a6-f8-15-05-8b-80-99-a2-0e-86-29-9e-88-67-a1-be-58-23

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 24/08/2021 10:47:10 p. m. - 24/08/2021 05:47:10 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 24/08/2021 10:47:10 p. m. - 24/08/2021 05:47:10 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637654240305470790

Datos Estampillados: VsJMRjZ6nB2FI2IAPhrXJAg/xhA=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 259791902

Fecha (UTC/CDMX): 24/08/2021 10:47:12 p. m. - 24/08/2021 05:47:12 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: NOEMI MARQUEZ MARQUEZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.0d **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 24/08/2021 10:45:05 p. m. - 24/08/2021 05:45:05 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256
79-91-e6-6a-a2-c2-d7-7f-d8-19-be-18-a4-0a-fa-ce-03-96-ef-a2-a6-31-63-89-2e-a0-a7-d4-34-4d-9f-52-2c-8f-4e-b1-f6-85-9f-c8-a1-b4-fa-83-2e-18-fd-4f-86-67-62-ad-3c-98-7a-72-f9-c2-27-ce-db-78-65-c5-b0-ac-e9-46-19-79-c6-9b-a9-89-33-3b-55-33-69-ed-da-11-b6-8f-26-bf-2b-f0-eb-33-50-9a-63-1f-20-67-69-0e-fb-15-79-fe-29-63-65-f4-e6-40-ca-5b-5f-c1-80-75-04-77-41-38-3b-8a-dd-0e-9b-e0-ef-f6-96-65-44-ba-49-e2-31-f8-1c-9a-e4-91-5f-56-5a-0b-f6-83-cd-12-33-14-a9-c9-9e-b5-ef-62-61-d5-36-87-26-0c-39-d1-09-3d-d4-50-b7-f2-c4-77-4f-38-8c-e5-d8-ec-96-ae-2a-32-4c-e5-01-e5-e1-23-ad-c9-44-4c-b2-1e-a0-a7-78-8d-52-3c-18-5f-01-db-64-e3-0c-ad-2f-5a-a9-e0-a0-a0-67-b2-10-99-a1-b4-16-01-e6-96-c3-ee-22-af-b8-cf-be-54-81-5c-e4-7d-b3-ce-84-28-75-8d-8c-a4-8e-83-c9-d7-6c-a2-1d-f1-37-07-6b-ad-23-f4

Cadena de Firma:

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 24/08/2021 10:47:18 p. m. - 24/08/2021 05:47:18 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 24/08/2021 10:47:18 p. m. - 24/08/2021 05:47:18 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637654240387187170
Datos Estampillados: UsNle8soizBx1ty1WOCvgsrryY8=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 259791902
Fecha (UTC/CDMX): 24/08/2021 10:47:12 p. m. - 24/08/2021 05:47:12 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ARMANDO RANGEL HERNANDEZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.17 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 25/08/2021 04:39:00 p. m. - 25/08/2021 11:39:00 a. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: 80-b2-04-33-78-88-93-8d-dd-87-eb-9e-e0-e8-6a-b5-5f-fd-81-15-d8-75-14-2d-28-cf-39-b3-89-43-92-61-41-be-bf-d8-23-25-5b-4c-2b-63-ab-11-ba-11-2c-03-dc-e9-7f-ae-04-44-38-0e-9a-56-b8-e9-5b-65-32-0c-49-8b-91-9c-c6-6c-68-01-a8-be-4d-87-fe-45-ca-06-55-aa-85-9e-1e-4d-d3-b2-75-9e-e6-43-47-ab-4f-7e-d7-7b-a4-fc-89-02-53-17-65-ab-be-65-b1-9d-c0-19-3b-80-31-e5-88-7c-ee-ab-71-43-d0-41-45-1f-d4-b0-37-87-35-08-78-db-48-db-c2-e6-a2-46-83-6d-6b-9f-f9-b8-4f-ac-23-f7-1f-9a-15-f4-84-28-12-83-64-a5-3e-a7-80-4a-1f-bf-dc-88-48-21-6b-11-a4-2a-74-1a-ff-c7-8a-5d-26-6e-f0-77-b6-bb-40-4f-4e-03-9f-32-14-ef-16-5b-5f-21-38-9a-6e-fd-61-97-79-82-1b-9a-4a-4d-e9-6b-e1-cc-94-4f-5c-75-70-c9-05-58-c0-d8-9f-1e-15-a0-11-05-53-64-7e-4b-ad-ec-ee-cb-14-f1-93-9e-54-a5-85-bc-95-8c-6a-5b-f2-f7-bb-ec-37-4a

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 25/08/2021 04:41:11 p. m. - 25/08/2021 11:41:11 a. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de

Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie:

50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):

25/08/2021 04:41:12 p. m. - 25/08/2021 11:41:12 a. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:

Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP:

Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP:

637654884721032031

Datos Estampillados:

htKnFsh0mA1tL8q4vQ4WgPPJvsY=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:

259825698

Fecha (UTC/CDMX):

25/08/2021 04:41:14 p. m. - 25/08/2021 11:41:14 a. m.

Nombre del Emisor:

Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie:

2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre:

VICTOR MANUEL ZANELLA HUERTA

Validez:

Vigente

FIRMA

No. Serie:

50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.0e

Revocación:

No Revocado

Fecha (UTC/CDMX):

27/08/2021 12:12:28 a. m. - 26/08/2021 07:12:28 p. m.

Status:

Válida

Algoritmo:

RSA - SHA256

Cadena de Firma:

91-e3-c2-17-27-5e-06-44-33-98-26-e4-cf-2a-64-d2-88-63-c1-d5-16-55-0c-53-e1-1f-e9-da-df-41-4d-79-8a-ae-41-92-67-88-2c-0e-0d-c8-8b-d9-81-10-cb-2c-07-41-f2-fe-cb-69-c5-0a-bf-aa-2c-a9-6c-a9-28-a8-39-92-bc-64-4d-5d-13-7f-d0-21-d8-70-4b-64-ed-0b-e7-4a-da-b4-9e-e1-74-11-e9-25-a1-58-84-83-d0-2f-96-f1-03-de-fb-fe-f7-ed-04-fd-56-80-5c-0d-d0-a2-2f-05-22-71-9d-67-24-78-8e-38-1e-8c-4e-12-d7-58-cb-57-11-01-ce-54-dc-b6-25-ac-14-b7-17-d6-a1-4a-29-fe-1a-9c-20-bd-4d-66-96-76-21-07-5d-b9-1f-7a-ea-be-51-6c-a4-24-0b-e5-8f-9c-53-b9-c4-16-95-d2-d3-4a-4d-23-53-15-ae-3e-a8-bd-2c-bd-ab-6b-47-eb-e0-0c-f7-55-14-aa-ad-e4-c0-23-ae-87-a1-95-95-59-cf-64-44-ac-e6-f6-78-df-44-4c-59-38-58-bf-0b-7d-13-c9-19-ef-a0-15-d7-88-2d-20-f5-b0-42-c7-1a-0c-19-26-95-b3-bf-a4-99-73-cd-cc-3a-1e-8f-1c-92-98

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):

27/08/2021 12:14:39 a. m. - 26/08/2021 07:14:39 p. m.

Nombre del Respondedor:

Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor:

AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie:

50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):

27/08/2021 12:14:40 a. m. - 26/08/2021 07:14:40 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:

Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP:

Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP:

637656020805627707

Datos Estampillados:

JRzvcs/rq3ZzEZTBONHDIHcwiTc=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 259904310
Fecha (UTC/CDMX): 27/08/2021 12:14:42 a. m. - 26/08/2021 07:14:42 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada
